

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021- 00369 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00369

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **GLORIA ATARA RODRÍGUEZ QUIEN ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS CARLOS ATARA SÁNCHEZ QUIEN ES: LUIS ATARA RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS ATARA SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTINA CELY VIUDA MOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. , 375 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada, **GLORIA ATARA RODRÍGUEZ QUIEN ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS CARLOS ATARA SÁNCHEZ QUIEN ES: LUIS ATARA RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS**

CARLOS ATARA SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTINA CELY VIUDA MOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio denominado Alto Redondo que en adelante se llamará Las Vegas, ubicado en la vereda Tibaquirá del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-27097 y número catastral 00-00-0001-0275-000 y una porción de terreno del predio denominado Puerto Rico que hace parte de otro de mayor extensión que en adelante se llamará Las Vegas, ubicado en la vereda Tibaquirá del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-75280 y número catastral 00-00-0001-0273-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-27097 y es 070-75280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado **LUIS ATARA RODRÍGUEZ** de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS ATARA SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTINA CELY VIUDA MOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO : OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 00367 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00367

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho demanda presentada por ALICIA ALEJANDRA SUA ACERO Y JUAN CAMILO TORRES NUÑEZ **QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ IGNACIO ACERO QUIENES: SON CARLOS ALIRIO ACERO COLMENARES, EFRAÍN ACERO ACERO COLMENARES, ESPERANZA ACERO COLMENARES, FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, JOSÉ IGNACIO ACERO COLMENARES, JUAN JOSÉ ACERO COLMENARES, MARÍA HILDA ACERO COLMENARES, MARÍA DEL CARMEN ACERO COLMENARES, RAQUEL ACERO COLMENARES, ROSA AURA ACERO COLMENARES, RAMIRO ACERO COLMENARES, MERCEDES ACERO COLMENARES, JOSÉ EZEQUIEL ACERO COLMENARES Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Aclarar el número de identificación de la cédula de ciudadanía del causante JOSÉ IGNACIO ACERO, de acuerdo con los anexos aportados (F1 38 Cd).

- Aclarar el apellido del señor RAMIRO ACERO COLMENARES, toda vez que en el registro civil de nacimiento aportado (Fl 39 Cd) se registra como inscrito RAMIRO COLMENARES, de igual manera, en la escritura pública No. 2083 del 21 de junio de 2021 (Fl 20 Y 24) aparece como interviniente y firma RAMIRO COLMENARES.
- Aclarar el apellido de EFRAIN ACERO ACERO COLMENARES, de conformidad con los anexos aportados (Fl. 50)

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por ALICIA ALEJANDRA SUA ACERO Y JUAN CAMILO TORRES NUÑEZ **QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ IGNACIO ACERO QUIENES: SON CARLOS ALIRIO ACERO COLMENARES, EFRAÍN ACERO ACERO COLMENARES, ESPERANZA ACERO COLMENARES, FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, JOSÉ IGNACIO ACERO COLMENARES, JUAN JOSÉ ACERO COLMENARES, MARÍA HILDA ACERO COLMENARES, MARÍA DEL CARMEN ACERO COLMENARES, RAQUEL ACERO COLMENARES, ROSA AURA ACERO COLMENARES, RAMIRO ACERO COLMENARES, MERCEDES ACERO COLMENARES, JOSÉ EZEQUIEL ACERO COLMENARES Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021. ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO SEÑOR JUEZ, HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). PROCESO EJECUTIVO Nª 2021-00366-00. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GOMEZ NIÑO
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ - BOYACÁ

RADICACIÓN: 2021-0366-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: GLORIA ESPERANZA SAINEA CASTIBLANCO
DEMANDADOS: RAFAEL ROMERO SIERRA

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve respecto de la recusación que presentó la apoderada principal de la parte demandante Dra. ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y el apoderado sustituto Dr. JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS contra el suscrito Juez conocer del proceso Ejecutivo No. 2021-00366-00, adelantado por **GLORIA ESPERANZA SAINEA CASTIBLANCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se presentó demanda ejecutiva cuyos apoderados son Dra. ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y el apoderado sustituto Dr. JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS, a la cual se le asigno como radicación el Nª 2021-00366-00.

2.- El día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) los apoderados ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE como apoderada principal y Dr. JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS, como apoderado sustituto presentaron escrito en el cual recusa al suscrito funcionario, con fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente caso los apoderados de la parte demandante Dra. ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE como apoderada principal y Dr. JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS, como apoderado sustituto mediante escrito radicado el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) indicaron que recusan al suscrito Juez con fundamento en la causal del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si se configuran o no la causal de recusación señalada por los apoderados de la parte demandante Dra. ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE como apoderada principal y Dr. JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS, como apoderado sustituto?

RECUESTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO APLICABLE

La Corte Constitucional en la sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, respecto a los impedimentos y recusaciones señaló:

“4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía¹.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)².

(...)

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio³.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad

¹ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² Ibídem.

³ Ibídem.

de los jueces”⁴, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano⁶.

Por su parte el Código General del Proceso en los artículos 142, 143 y 145 señala:

“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.”

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

⁴ Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).

⁵ Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”

“ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”

CASO CONCRETO

1.- De acuerdo con el artículo 143 del Código General del Proceso cuando se presenta una recusación el funcionario recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada, razón por la cual es necesario pronunciarse en relación con cada una de las causales indicadas por los apoderados de la parte demandante Dra. ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE como apoderada principal y Dr. JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS, como apoderado sustituto.

Como se anotó inicialmente el referido demandante presentó la recusación con fundamento en la causal del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

El artículo 141 del C.G.P. en el numeral 9 señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”

La mencionada causal fue sustentada en el hecho de que los doctores ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS,, ha presentado en contra del Juez Promiscuo Municipal de Samacá diversas acciones disciplinarias, administrativas y constitucionales, por múltiples irregularidades que se han presentado en su despacho, de lo cual ha generado una enemistad grave, derivado en asuntos ajenos al presente proceso, que pone en tela de juicio la independencia e imparcialidad por parte del funcionario judicial, como principio rector de la función judicial que desempeña el despacho.

Respecto de dicha causal en primer lugar es preciso indicar que efectivamente los doctores ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS, han presentado acciones disciplinarias, administrativas y constitucionales en contra de este funcionario Judicial, cuyo conocimiento le correspondió al doctor Juan Carlos Cabana Fonseca Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y a la cual el suscrito funcionario fui vinculado.

De acuerdo con lo anterior es claro que existe indagación preliminar adelantada en mi contra con fundamento en denuncia o queja disciplinaria presentada por los doctores ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS, y si la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare considera que existe fundamento para ordenar la apertura de investigación en contra del suscrito Juez, ésta se debe a negar la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P en los procesos que adelanta los apoderados antes referidos en el despacho judicial a mi cargo.

Igualmente, en este punto es preciso señalar que a la fecha he sido notificado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la apertura de indagación o investigación disciplinaria con fundamento en negar la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

Así las cosas, en mi concepto se configuran la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, alegada por los recusantes ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS

- De acuerdo con lo expuesto anteriormente y en vista de que las circunstancias indicadas por la apoderada de la parte demandante ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS comprometen el criterio e imparcialidad del suscrito funcionario para efectos de conocer del proceso ejecutivo No. 2021-00366-00, adelantado por GLORIA ESPERANZA SAINEA CASTIBLANCO contra RAFAEL ROMERO SIERRA, en consecuencia se ordena de conformidad con lo establecido en el artículo 121 inciso 4 del Código General del Proceso enviar el expediente a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

De otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del Código General del Proceso se suspende la actuación adelantada dentro del presente radicado hasta tanto se resuelva la recusación por parte del superior.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la causal de recusación invocada por los apoderados de la parte demandante ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS mediante escrito radicado el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) para conocer del proceso Ejecutivo No. 2021-00366-00, adelantado por GLORIA ESPERANZA SAINEA CASTIBLANCO contra RAFAEL ROMERO SIERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR de conformidad con lo establecido en el 121 inciso 4 del Proceso del C.G.P. El Proceso ejecutivo No. 2021-00366-00, adelantado por GLORIA ESPERANZA SAINEA CASTIBLANCO contra RAFAEL ROMERO SIERRA, a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GOMEZ NIÑO. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS N° 2021 – 00365
SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS 2021- 00365

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por la señora ELISABETH RODRÍGUEZ MONTAÑEZ, en representación de su menor hijo SANTIAGO GIL RODRÍGUEZ y a través de apoderada en contra de FREDY EDUIN GIL LAROTTA.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que refiere a las cuotas dejadas de pagar del año 2020 y 2021 incluyendo el incremento por cada una de ellas.
- Indicar desde cuándo y hasta qué fecha solicita los intereses, por cada cuota dejada de pagar de los años 2020 y 2021.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **ELISABETH RODRÍGUEZ MONTAÑEZ**, en representación de su menor hijo **SANTIAGO GIL RODRÍGUEZ**.
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada
TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **GLORIA YOLIMA RATIVA PEÑA**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021. ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS N° 2021 – 00365
SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS 2021- 00365

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez sea subsanada la demanda, el Despacho se pronunciará sobre el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021. ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE SUCESIÓN N° 2021 – 00363 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 2021- 00363
--

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la presente demanda de sucesión de los causantes **OLIVERIO VARGAS LANCHEROS Y MARÍA DEL AMPARO RODRÍGUEZ DE VARGAS**, presentada por **CARLOS JULIO VARGAS RODRÍGUEZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Dar cumplimiento al artículo 489 N° 1 allegando registro civil de defunción del causante **OLIVERIO VARGAS LANCHEROS**, toda vez que se enuncia en el acápite de las pruebas, sin embargo, no se adjunta.
- Dar cumplimiento al artículo 489 N° 8 allegando registro civil de nacimiento del señor **CARLOS JULIO VARGAS RODRÍGUEZ**, toda vez que se enuncia en el acápite de las pruebas, sin embargo, no se adjunta.
- Adecuar el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que allega actas de bautismo de **MARÍA DEL AMPARO RODRÍGUEZ FORERO Y OLIVERIO VARGAS LANCHEROS**, sin embargo no hace relación de las mismas.
- Aclarar el hecho No. 2, por cuanto el demandante indica la existencia de 8 hijos de la unión de los causantes, no obstante, relaciona 9 nombres.

- Indicar en el acápite de notificaciones la forma de notificación de todos los asignatarios llamados a la sucesión.
- Allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para dar cumplimiento al artículo 489 No. 6 del C.G.P.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión de los causantes **OLIVERIO VARGAS LANCHEROS Y MARÍA DEL AMPARO RODRÍGUEZ DE VARGAS**, **presentada por CARLOS JULIO VARGAS RODRÍGUEZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: De conformidad al decreto 806 de 2020 y el CGP, se procede a reconocer personería al Dr. FERNEL RAMÍREZ CONTRERAS como apoderado de CARLOS JULIO VARGAS RODRÍGUEZ en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 00362 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00362

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **TITO ORLANDO SIERRA SÁNCHEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HÉCTOR ELI SIERRA SÁNCHEZ, LUIS ANTONIO SIERRA SÁNCHEZ, MARÍA FLOR ELISA SIERRA SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE OLGA LUCIA SIERRA SÁNCHEZ, QUIENES SON ERIKA GINANDY JEREZ SIERRA Y JOHANN SMITH JEREZ SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. , 375 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **TITO ORLANDO SIERRA SÁNCHEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HÉCTOR ELI SIERRA SÁNCHEZ, LUIS ANTONIO SIERRA SÁNCHEZ, MARÍA**

FLOR ELISA SIERRA SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE OLGA LUCIA SIERRA SÁNCHEZ, QUIENES SON ERIKA GINANDY JEREZ SIERRA Y JOHANN SMITH JEREZ SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio denominado “EL CHARCO”, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “BUENOS AIRES” ubicado en la vereda Churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-183315 con numero catastral 00-00-0010-0370-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-183315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **HÉCTOR ELI SIERRA SÁNCHEZ, MARÍA FLOR ELISA SIERRA SÁNCHEZ,** de conformidad al artículo 290 del CGP.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **LUIS ANTONIO SIERRA SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA OLGA LUCIA SIERRA SÁNCHEZ QUIENES SON ERIKA GINANDY JEREZ SIERRA Y JOHANN SMITH JEREZ SIERRA, Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020,** por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **ANA MILENA ORDUZ CAAMAÑO**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021- 00360 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00360

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en el Despacho demanda presentada por **ROSA MARÍA VANEGAS BAUTISTA** actuando por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ Y DETERMINADOS QUIENES SON: CARLOS ALFREDO BORDA SIERRA, ANA JUDITH BORDA SIERRA, ROSA ISABEL BORDA SIERRA, RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS Y MYRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ, DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CRISOSTOMO BORDA, Hijo de RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ Y DETERMINADOS QUIENES SON: SEÑORES JONATHAN CAMILO BORDA ROMERO Y YERY DANILO BORDA ROMERO, JESSICA ALEJANDRA SANDOVAL AVENDAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Previo a la calificación de la demanda y de conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Samacá, para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **el registro civil de NACIMIENTO DE JONATHAN CAMILO BORDA ROMERO, YERY DANILO BORDA ROMERO Y MYRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ** en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del CGP.

Asi mismo se ordena **oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que con destino al proceso de la referencia y a costa de la parte interesada, envíe el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 070- 117542.

Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020 y el C.G.P., se dispone reconocer personería a la Dra. **LILIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ BAUTISTA**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). AMPARO DE POBREZA N° 2021 – 00358 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AMPARO DE POBREZA 2021- 00358

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud allegada y dado que mediante escrito presentado por **MARÍA EUGENIA VELANDIA TAMARA**, solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carece de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a **MARÍA EUGENIA VELANDIA TAMARA**, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a **MARÍA EUGENIA VELANDIA TAMARA**, en el proceso de **DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a **MARÍA EUGENIA VELANDIA TAMARA**, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a **MARÍA EUGENIA VELANDIA TAMARA**, en el proceso de **DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). AMPARO DE POBREZA N° 2021 – 00353 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AMPARO DE POBREZA 2021- 00353

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud allegada y dado que mediante escrito presentado por **JOSÉ SANTOS ESPINOSA**, solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carece de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a **JOSÉ SANTOS ESPINOSA**, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a **JOSÉ SANTOS ESPINOSA**, en el proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a **JOSÉ SANTOS ESPINOSA**, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a **JOSÉ SANTOS ESPINOSA**, en el proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021- 00352 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 00352

Samacá, cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **JOSÉ GUILLERMO CONTADOR FLÓREZ**.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **JOSÉ GUILLERMO CONTADOR FLÓREZ**, identificado con CC. N° 4.041.015 y

domicilio en Samacá, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$64.320.611) M/TCE, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare anexo a la demanda.

2.1.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

6. Reconocer personería a **AECSA S.A.**, y a la Dra. **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTÍZ**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del endoso en procuración conferido,

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021- 00352 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2021- 00352
--

Samacá, cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorros, Corrientes, o a cualquier título bancario o financiero embargables, cuyo titular sea el demandado **JOSÉ GUILLERMO CONTADOR FLÓREZ**, identificado con CC. N° 4.041.015 , en las siguientes entidades; BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO W, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO

BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO W., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **CIENTO DÍEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000 M/CTE)**, Se le indica a la apoderada que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere a la misma para que solicite cita a través del WhatsApp 302 207 96 29 , para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021- 0332 - 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0332

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por **JOSÉ ÁLVARO GIL GONZÁLEZ** actuando por intermedio endosatario en procuración en contra de **AGAPITO BETANCOURT GIL**.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.
2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **AGAPITO BENTANCOURT GIL**, identificado con CC. N° 4.235.276 y domicilio en Samacá, pague a favor de **JOSÉ ÁLVARO GIL GONZÁLEZ**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. DÍEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/TCE, por concepto capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1.2. Los intereses corrientes del capital del N° 2.1., desde el día 01 de junio de 2019 hasta el día 02 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.3. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 03 de octubre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

2.2 DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/TCE, por concepto capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.2.1. Los intereses corrientes del capital del N° 2.2., desde el día 14 de enero de 2019 hasta el día 14 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.2.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.2., desde el día 15 de mayo de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

6. Se reconoce personería al **Dr. ORLANDO EFREN LÓPEZ BORDA** para que actúe en nombre y representación del demandante JOSÉ ALVARO GIL GONZÁLEZ en los términos del endoso conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021- 0332 - 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 00332

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

Previo decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 76604 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare el certificado el cual se anexa, toda vez que revisado el mismo se observa que el demandado **AGAPITO BETANCOURT GIL**, identificado con CC. N° 4.235.276 no aparece como propietario del inmueble referido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
--

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021- 0327 - 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0327

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **SERGIO DUVAN RAMÍREZ OSPINA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

No obstante la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo en el mismo hizo caso omiso a lo ordenado por el Despacho en lo que refiere a *“Como quiera que se indica que el predio objeto de la pertenencia hace parte de dos predios de mayor extension, la parte actora deberá indicar cuáles son los linderos de los predios de mayor extension y allegar los documentos que lo sustenten (...) - aclarar la denominación de los predios de mayor extension” -Precisar e informar las circunstancias por las cuáles la parte actora entró en posesión del predio objeto de la pertenencia.*

Lo anterior teniendo en cuenta que que el apoderado refiere dentro del escrito de subsanación linderos del predio “El Cordón” manifestando allegar escritura 782 de 1956 correspondiente al predio en mención, no obstante, el despacho avisora que

se allegó la escritura No. noventa y uno (91) del 22 de enero de 1954 sobre un predio denominado “El Vaticano” ubicado en la vereda de Guaguaní, del municipio de Sotaquirá, documento que no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

Además de lo anterior, el apoderado allega contrato de compraventa de un lote rural siendo comprador el señor SERGIO DUVAN RAMÍREZ OSPINA, más no *precisó e informó las circunstancias por las cuáles la parte actora entró en posesión del predio objeto de la pertenencia.*

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda presentada por **SERGIO DUVAN RAMÍREZ OSPINA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). INCIDENTE DE DESACATO N° 2021 – 00309 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. INCIDENTE DE DESACATO 2021- 00309

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en la solicitud presentada por la parte actora, en la que solicita se revise nuevamente la decisión ante el evidente incumplimiento de la parte incidentada, se le indica que debe estarse a lo resuelto el fallo del incidente de desacato calendado del 06 de octubre de 2021, en el que se resolvió lo siguiente:

RESUELVE PRIMERO: *ABSTENERSE de imponer las sanciones previstas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad incidentada **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO DE CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO:* *Notifíquese a las partes por el medio más idóneo y eficaz. TERCERO:* *En firme esta decisión, Archívese el expediente dejando las constancias de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FIRMA JUEZ.***

La anterior decisión fue proferida teniendo en cuenta que, el auto de previo a admitir y de admisión del mismo no presenta acuse de recibido de la parte incidentada, y no se tiene certeza que ese sea el correo del representante legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO DE CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, razones estas que le permiten concluir a este operador

judicial, que la parte incidentada no ha sido notificada en debida forma y en consecuencia no tiene conocimiento de la acción constitucional que se dirige en su contra, por lo que este Despacho se abstiene de sancionar a la parte accionada.

No obstante lo anterior, se le manifiesta al incidente la posibilidad de entablar un nuevo incidente de desacato con el fin de realizar las notificaciones personales y pertinentes a que haya lugar.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021 – 00180 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 00180

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La copia cotejada de la notificación por aviso, junto con la certificación de la entrega, a la demandada **GLORIA INÉS MARTÍNEZ CÁRDENAS**, en la forma establecida por el artículo 292 del C.G.P., se agrega al expediente.

En consecuencia se tiene por notificada por aviso a la demandada **GLORIA INÉS MARTÍNEZ CÁRDENAS**, del auto de mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida el día 27 de septiembre de 2021

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.42 fijado el día 05 de noviembre de 2021
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021 – 00180 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 00180

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **GLORIA INÉS MARTÍNEZ CÁRDENAS**.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra de la demandada en referencia, con miras que se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 15 de julio de 2021 el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada no pagó ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas, para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 709 a 711 ibídem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 15 de julio de 2021, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de noviembre de 2021
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021 – 00179 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 00179

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La copia cotejada de la notificación por aviso, junto con la certificación de la entrega, a la demandada **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ**, en la forma establecida por el artículo 292 del C.G.P., se agrega al expediente.

En consecuencia se tiene por notificada por aviso a la demandada **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ**, del auto de mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida el día 27 de septiembre de 2021

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.42 fijado el día 05 de noviembre de 2021
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021 – 00179 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 00179

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ.**

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 15 de julio de 2021 el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada no pagó ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas, para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 709 a 711 ibídem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 15 de julio de 2021, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancelese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 04 de noviembre de 2021
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2021 – 00084 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00084

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **LUIS PARRA CASTIBLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 202.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL DESPACHO COMISORIO N° 0099, PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE TUNJA CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2021-00062 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GOMEZ NIÑO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ, CUATRO (04) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Tunja, allega despacho comisorio N° 099 con radicación interna Comisión Civil No. 2021-00062 dentro del proceso Ejecutivo Nª 2021-0378 siendo demandante MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderado judicial doctor JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO en contra de NURY YENY GIL VARGAS identificado con cedula de ciudadanía número 24018577 Y MARTHA VERONICA GIL VARGAS identificado con cedula de ciudadanía número 39762545, con el fin de que se realice la diligencia de secuestro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-210857, ubicado en la Urbanización Asociación de Vivienda de Interés Social san diego, manzana E lote Nª4 Municipio de Samacá Boyacá, se concede facultades para nombrar secuestre, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Auxíliese la comisión impartida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Tunja, allegada en despacho comisorio 099 del 19 de octubre de 2021 con radicación interna Comisión Civil No. 2021-00062.

SEGUNDO.- Se señala como fecha para la realización de la diligencia de secuestro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-210857, ubicado en la Urbanización Asociación de Vivienda de Interés Social san diego, manzana E lote Nª4 Municipio de Samacá Boyacá, el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**

TERCERO.- Se designa como secuestre a GRUPO PROSPERAR ABB S.A quien puede ser notificado en la cra 12 N° 18-33 ofccí210 tel. 7403873 Por secretaría expídase la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 042 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GOMEZ NIÑO. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL DESPACHO COMISORIO N° 0027 PROCEDENTE DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA- SANTANDER CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2021-00061 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GOMEZ NIÑO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ, CUATRO (04) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, allega despacho comisorio N° 027 con radicación interna Comisión Civil No. 2021-00061 dentro del proceso Ejecutivo con garantía real Nª 680774089003 2020-0111-00 siendo demandante COMULDESA LTDA a través de apoderado judicial Dr. PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía Nª 91.109.243 y TP Nª 187.842 del CSJ , en contra de YENY CAROLINA PATIÑO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía número 33.379.412, con el fin de que se realice la diligencia de secuestro del predio urbano ubicado en la calle 8 N° 4-44 del Municipio de Samacá identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-178689, se concede facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios y resolver posibles oposiciones, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUBCOMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Samacá –Boyacá para que efectué la comisión impartida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, despacho comisorio N°027 con radicación interna Comisión Civil No. 2021-00061.

SEGUNDO.- La Alcaldía Municipal de Samacá queda facultada para designar secuestre y fijarle honorarios.

TERCERO.- Cumplida la comisión allegar de manera inmediata a este despacho judicial.

CUARTO: Una vez allegada la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá enviar al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 042 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GOMEZ NIÑO. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2020 – 00159 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 00159

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARTÍNEZ CASTEBLANCO DOMINGO QUIENES SON MARTÍNEZ BUITRAGO JAIME, MARTÍNEZ BUITRAGO ARTURO, OLIVA MARTÍNEZ DE LAZO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍNEZ CASTIBLANCO DOMINGO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2020 – 00144 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 00144

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARTÍNEZ CASTEBLANCO DOMINGO QUIENES SON MARTÍNEZ BUITRAGO JAIME, OLIVA MARTÍNEZ DE LAZO, MARTÍNEZ BUITRAGO ARTURO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍNEZ CASTIBLANCO DOMINGO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de envío de los oficios dirigidos a la Unidad para las Víctimas y a la Superintendencia de Notariado, para que hagan parte del expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2020- 00140 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 00140

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado sin haberse propuesto excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 29 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **CARLOS ENRIQUE SIERRA Y JUAN CARLOS MATAMOROS** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se precindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre tres predios (lote N°2, lote N°6, Lote N° 10) que hacen parte de uno de mayor extensión denominado registralmente sin dirección, carrera 5 N° 5- 32 hoy según paz y salvo K6 N° 5-32 ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-73116 y numero catastral 01-00-0014-0016-000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Dictamen pericial

- Tener como prueba en su valor legal el dictamen pericial presentado.

Se ordena citar al perito GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, la parte actora, deberá hacer las gestiones necesarias para que se presente a la audiencia convocada en la fecha señalda en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021 ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2019- 0346 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2019- 00346

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias y como quiera que venció el término de suspensión pedida por las partes, sin existir solicitud alguna, el Juzgado dispone la reanudación del proceso de la referencia en los términos del artículo 163 del C.G.P.

Para lo cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar, el proceso de la referencia, por haber vencimiento del término, en los términos del artículo 163 del C.G.P., a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

TERCERO: De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado, por secretaría remítase las copias del despacho comisorio solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
--

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019 – 00338 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 00338

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILLALDINA CAMARGO DE REDONDO, JOSÉ CRISÓSTOMO REDONDO CAMARGO, MARÍA DEL ROSARIO REDONDO CAMARGO Y FRANCISCO REDONDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019 – 00290 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 00290

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENEDICTO ESPINOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTEBAN ESPINOSA, HEREDEROS DETERMINADOS DE FIDEL ESPINOSA: JOSÉ MANUEL ESPINOSA ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL ESPINOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVERIO ESPINOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR ESPINOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO ESPINOSA ESPINOSA, INÉS ESPINOSA, ROSA ESPINOSA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE** Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA N° 2019- 00076 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 00076

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las demandadas **MARGARITA CELY DE SAINEA Y ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS**, allegaron escrito en donde manifiestan que conocen el proceso de la referencia y que se no se oponen a las pretensiones, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho las tendrá notificadas por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

En firme lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO No. 2018- 00376 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 00376

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud presentada por la parte actora es de tener en cuenta que el artículo 314 del C.G.P., establece que “DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se

promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. Por lo anteriormente citado y siguiendo los lineamientos de la normatividad, teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución de fecha 12 de septiembre de 2019, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021 ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO No. 2018- 00376 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 00376

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud presentada por la parte actora es de tener en cuenta que el artículo 314 del C.G.P., establece que “DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se

promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. Por lo anteriormente citado y siguiendo los lineamientos de la normatividad, teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución de fecha 12 de septiembre de 2019, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021 ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO N° 2015 – 00106. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2015-00106

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud presentada, sobre dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 10 de junio de 2018 y comunicado por oficio 1139 de fecha 08 de agosto de 2021, el cual se adjunta, consistente en decretar e inscribir el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados al demandado José Flaminio Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo 2014-00393 que se adelanta en este mismo despacho, se le indica al demandante que este juzgado ya dio cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado.

Ahora bien, revisado el proceso 2014-00393 este Juzgado mediante auto calendado del 20 de mayo de 2021 (Fl 40 Cd 2) dispuso **NO** tomar nota de la medida, toda vez que existe embargo de remanente para el proceso 2014- 00151 del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá Boyacá.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
--

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVA N° 2014 – 00393 – 00 ACUMULADA AL 2018-00384 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2014- 00393 ACUMULADA AL EJECUTIVO 2018-00384

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a darle tramite a la solicitud de terminación presentada, se requiere al apoderado, para que dé cumplimiento al artículo 461 del C.G.P., que establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” Toda vez que en el presente proceso, el apoderado actúa con endoso en procuración, por lo que no existe certeza que este facultado para recibir y la parte actora no coadyuva la solicitud.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
SAMACÁ**

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 05 de noviembre de 2021.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO No. 2008- 00148 - 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2008- 00148

Samacá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el presente proceso con sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (02) años, sin actuación alguna, siendo procedente dar aplicación al numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “Nº2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir embargo de **remanente** por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE SAMA­CÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.42 fijado el día 05 de noviembre de 2021
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO SECRETARIA